



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-23-31-000-2003-00271-02
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUTA
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO POPULAR

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes impetradas por la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta Corporación profirió sentencia dentro de una acción popular el día diecisiete (17) de junio de 2010, en la cual se dispuso:

“(...) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas de conformidad con los considerandos del presente

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos invocados.

TERCERO: Como consecuencia de este amparo ORDENESE al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA a través de su representante legal, que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este fallo, recupere el espacio público invadido por el Conjunto Habitacional Los Almeidas en el sector ubicado en la calle 6ª entre avenidas 16AN Y 7AN (...)”

1.2. Posteriormente el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera, mediante sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2010, confirmó la decisión anterior, aclarando lo siguiente:

(...) Aclarando que la protección cobijaba tanto a los andenes del Conjunto Residencial Los Almeidas en el sector calle 6AN Y 7AN correspondiente a la manzana 139 del sector 5, como también la bahía vehicular del mismo Conjunto ubicada en la avenida libertadores entre calles 6AN Y 7AN de la misma manzana.(...)

1.3. El señor Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, con escrito de fecha 26 de mayo de 2017 (Fls 1 a 5 del exp) presentó solicitud de apertura del trámite incidental, en razón

RADICADO: 54-001-33-31-000-2003-00271-02
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA
INCIDENTE DE DESACATO

2

del presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 17 de junio de 2010, es así, como después de librarse las comunicaciones respectivas a las partes e interesados, ésta Corporación mediante auto interlocutorio de fecha 17 de julio de 2017, resolvió abstenerse de sancionar al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta al considerar que el incidentalista hacía referencia a hechos nuevos que escapaban de lo ordenado en el fallo de acción popular de la referencia, así mismo que el actor planteaba una controversia de índole personal con la Administración del Condominio Los Almeidas, además de tener en cuenta, que mediante auto del 10 de noviembre del 2011, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ya había adoptado una decisión de fondo entorno a la verificación del cumplimiento del fallo popular, siendo Magistrado Ponente en esa oportunidad el doctor Jaime Galeano Garzón.

1.4. En razón a lo anterior, el Señor Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, presenta sendos escritos de fechas 25 y 26 de julio y 04 de agosto de 2017, mediante los cuales, interpone y sustenta un recurso en contra el auto de fecha 17 de julio de 2017, reiterando que en la Urbanización había un encerramiento que no cumplía con los requisitos legales siendo un Conjunto abierto de propiedad horizontal, en la restitución de la bahía de desaceleración y bahía de servicio de la avenida libertadores. (Fls 71 a 75, 77 a 78, 79 a 81 y 86 a 90 del exp).

1.5. Por su parte, el apoderado de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, mediante escrito radicado en secretaria el 03 de agosto de 2017, insiste en que los hechos alegados en el incidente de desacato presentado por el señor Ramírez Peñaranda son diferentes a los expuestos en la acción de popular y por ende escaparían al cumplimiento de las órdenes dictadas en las sentencias vigiladas, por lo tanto no se reunirían los presupuestos necesarios para la aplicación de la medida de sanción por desacato, dado que la administración municipal ya realizó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al fallo de acción popular.

II. CONSIDERACIONES

2.1 En el presente caso se tiene que el señor Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, radica varios escritos que datan del mes de julio y agosto del 2017, mediante los cuales

RADICADO: 54-001-33-31-000-2003-00271-02
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA
INCIDENTE DE DESACATO

3

aduce interponer recurso en contra el auto del 17 de julio de 2017, expedido por esta Corporación, en el que se resolvió: “*ABSTENERSE DE SANCIONAR al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta (...)*”.

2.2. Al respecto de la procedencia del recurso, vale la pena aclarar, que en tratándose del trámite del incidente de desacato en las acciones populares, el artículo 41 de la ley 472 de 1998 prevé solo la consulta, pero en relación con la decisión de sancionar a la persona que incumpliere la orden judicial. Veamos, al tenor literal prescribe la norma:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

2.3. Como podemos evidenciar, la normatividad refiere que solo procede la consulta de la decisión ante el superior funcional, en los precisos casos en que se resuelva imponer una sanción; situación, que dicho sea de paso no se edifica en el *sub judice*, puesto que como se enunció en precedencia, la decisión adoptada por la Corporación fue la de abstenerse de imponer una sanción al representante legal del Municipio de San José de Cúcuta.

2.4. Entonces, es preciso resaltar, que si bien el principio de la doble instancia se constituye en una herramienta para garantizar en forma plena y eficaz en el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción, no lo es menos, que el legislador puede establecer excepciones a partir de un principio de razón suficiente que justifique dicha limitación

2.5. De allí, que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-542 del 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, analizó la constitucionalidad del artículo 41 de la ley 472 de 1998, llegando a concluir, que el hecho de que el auto mediante el cual se exonera de responsabilidad al investigado por la presunta inobservancia de una orden judicial, no

RADICADO: 54-001-33-31-000-2003-00271-02
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA
INCIDENTE DE DESACATO

4

sea susceptible del recurso de apelación o del grado jurisdiccional de consulta, no transgrede los valores ni los principios que gobiernan la actividad legislativa en materia de regulación de los procesos judiciales, puesto que, **contrario sensu**, contribuyen a precisar con antelación y de manera abstracta, cuáles son las garantías que rodean a la persona sancionada al cabo del mencionado incidente y **ofrecen certeza** a la decisión judicial.

2.6. En el caso particular, tenemos que la entidad incidentada puso en conocimiento que mediante auto del 10 de noviembre del 2011, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, había resuelto abstenerse de sancionar al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta dentro de la acción popular de la referencia, valorando el informe técnico de cumplimiento con número M-283 –EP aportado por el incidentado.

2.7. No obstante lo anterior, ante el escrito presentado ante ésta Corporación el día 25 mayo de 2017 por el señor Carlos Humberto Ramírez y en plena garantía del derecho de contradicción, se dio apertura al trámite incidental y ante la respuesta del Municipio de San José de Cúcuta, se ordenó el desarchivo del expediente principal, al igual, que se solicitó el informe que motivó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el año 2011, a efectos de constatar el dicho de la incidentada.

2.8. Que como vemos, esta Corporación respetó el debido proceso y decidió abstenerse de imponer sanción, teniendo en consideración los elementos de juicio obrantes en el plenario, en especial el informe técnico, máxime cuando en anterioridad-año 2011-, había una decisión debidamente ejecutoriada proferida por esta Corporación, mediante la cual, se había resuelto declarar cumplido el fallo popular y entendiendo, que el actor alegaba hechos nuevos que podrían ser susceptibles de la presentación de una nueva demanda en uso del medio de control de protección de los derechos colectivos.

2.9. En este orden de ideas, el despacho declarará improcedente el recurso interpuesto por el incidentalista y ordenará estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 17 de julio de 2017.

RADICADO: 54-001-33-31-000-2003-00271-02
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA
INCIDENTE DE DESACATO

2.10. Por las razones expuestas, se

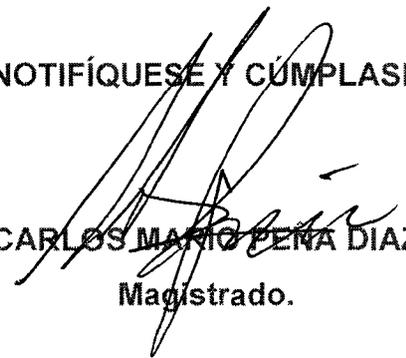
RESUELVE

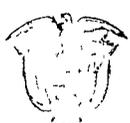
PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso interpuesto por el señor Carlos Humberto Ramirez Peñaranda en contra del auto del 17 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **estarse** a lo resuelto en el auto de fecha 17 de julio de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de esta decisión.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de este cuaderno incidental, conforme a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

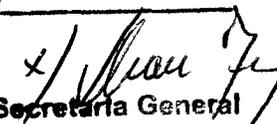

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **04 SEP 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00188-00
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS
M. D. C. : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Procede el Despacho rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Bochalema contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2017, de conformidad con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.- En sentencia de primera instancia del 22 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, concedió las pretensiones invocadas en la acción popular; decisión, que fue notificada electrónicamente el día 5 de julio de 2017 (Fl. 275).

2.- La anterior decisión fue objeto de apelación por la apoderada del Municipio de Bochalema con escrito radicado 19 de julio de 2017.

3.- El artículo 37 de la ley 472 de 1998, indica sobre la oportunidad para presentar el recurso contra la sentencia, lo siguiente: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil; y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

4.- Ahora bien, el artículo 322 del Código General del Proceso señala que “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal

o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado." (Resaltado propio).

5.- En el presente caso, el Despacho encuentra que el recurso de apelación no se interpuso de manera oportuna, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 22 de junio de 2017 y notificada por correo electrónico el 05 de julio de 2017¹, frente a lo cual la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación el 19 de julio de 2017², es decir por fuera de los 3 días reglamentarios, por tal razón obra concluir que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.

6.- En este orden de ideas se torna procedente rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Bochalema en contra de la decisión adoptada en sentencia del 22 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Bochalema en contra de la decisión adoptada en sentencia del 22 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, procédase al archivo del proceso.

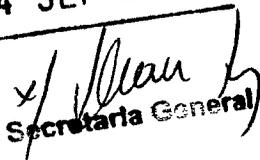
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
04 SEP 2017
Roy

¹ FI 275 C Ppal

² FI 277 C Ppal


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00139-00
ACCIONANTE: CENTRO TAXIS S.A. HOY FERSAUTOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar previa, así:

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Centro de Taxis S.A. hoy Fersautos S.A.S, presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1272 del 23 de agosto de 2016, mediante la cual la Subsecretaría de Gestión de Rentas e Impuestos de la Alcaldía del Municipio de Cúcuta realizó la liquidación del efecto plusvalía para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287866, ajustando la liquidación aplicada, y resultando un monto de \$314.380.000, así como de la resolución No. 1899 de 28 de agosto de 2016, que confirma tal decisión.

1.2.- Peticiona la apoderada judicial de la entidad demandante, el decreto de una medida cautelar, con el objeto de que se suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados y ordenar el levantamiento de su respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287866.

1.3. Trámite Procesal

1.3.1. Mediante auto del día 27 de marzo de 2017, el Magistrado sustanciador encontró que la medida cautelar solicitada con carácter de urgente no revestía tal condición, por lo cual, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, ordenó correr traslado de la solicitud cautelar por el término de cinco (05) días, para que se pronunciara sobre ella (fl. 5).

1.3.2. El Subsecretario de Despacho del Área de Impuestos y Rentas del Municipio de San José de Cúcuta, Dr. Luis Alejandro Rodríguez Fernández, a través de memorial No. 01-702-015659-S-2017, del día 04 de julio de 2017, expresó que *“(...) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en las Resoluciones 1272 del 23 de agosto de 2016 y 1899 del 28 de noviembre de 2016 ya fue realizado y registrado en la oficina de instrumentos públicos (...)”*.

1.3.3. El apoderado judicial del **Municipio de San José de Cúcuta**¹, se pronunció sobre la medida cautelar de suspensión provisional el día 06 de julio de 2017, manifestando que por medio de la Resolución No. 0042 del 13 de febrero de 2017, se declaró la nulidad del proceso de determinación y liquidación del efecto plusvalía causado por acciones urbanísticas, y la determinación del momento de contribución de plusvalía en el Municipio de Cúcuta, y con ello la nulidad de todas y cada una de las resoluciones expedidas por el ente territorial en dicho proceso tributario, incluidas las demandadas, razón por la cual, solicita que se niegue el decreto de la medida cautelar, debido a que la norma que fundamentaba las resoluciones demandadas y los actos administrativos, ya no existen en el ordenamiento jurídico, dado que fueron derogadas, por lo que no hay lugar a que se acceda a lo pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 en concordancia con el artículo 243 del CPACA, éste despacho es competente para adoptar la decisión sobre la medida cautelar de la referencia.

2.2. De la solicitud de medida cautelar

2.2.1. En relación a la petición de la medida cautelar, tenemos, que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, estableció que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la

demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de la parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.2.2. A su vez, el artículo 231 del CPACA preceptúa, como requisitos para decretar las medidas cautelares, que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

2.2.3. Del texto de las normas anteriormente descritas, se infiere que el Juez Contencioso Administrativo en todos los procesos declarativos, en concreto, el denominado en la Ley 1437 de 2011 como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene la posibilidad de decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente, inclusive antes de admitir la demanda.

2.2.4. Dichas medidas han sido clasificadas en la Ley 1437 de 2011 como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y se señala como requisito lógico y fundamental para la procedencia de las mismas, que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.2.5. Bajo dicho marco normativo debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar las medida cautelar solicitada por la sociedad demandante.

2.2.6. Pues bien, primigeniamente debemos reiterar, que la parte demandante peticiona una medida cautelar, en orden a que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados y ordenar el levantamiento de su respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287866.

¹ Folios 19 al 21.

2.2.7. Ahora, dado que el Municipio de Cúcuta dentro de su contestación y las pruebas allegadas al Despacho, da cuenta que a través de la Resolución No. 0676 del 21 de abril de 2017 (fls. 17 y 18), se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria y la obligatoriedad de las Resoluciones demandadas, el Despacho observa que desapareció el sustento de la pretensión cautelar, debido a que de manera oficiosa la misma sociedad demandante decidió devolver los dineros pagados en virtud de la expedición de la resolución No. 1272 del 2016, es decir, declaró la falta de obligatoriedad de la decisión administrativa – liquidación del efecto de plusvalía Decretado por Resolución No. 1272 del 23 de agosto de 2016. confirmada por la Resolución 1899 del 28 de noviembre de 2016 (fl. 15).

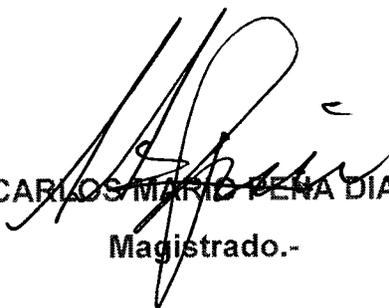
2.2.8. Bajo esta perspectiva, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar deprecada, en tanto que, los supuestos de hecho que motivaron la solicitud de la medida desaparecieron, al declararse la pérdida de fuerza ejecutoria de dichos actos administrativos.

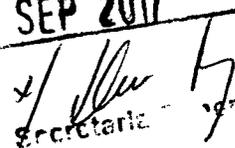
2.2.9. Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar las medida cautelar solicitada por la sociedad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 SEP 2017
x/ 
Secretaría - g



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01391-00
DEMANDANTE:	GENRY ALONSO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda a efectos de realizar la audiencia inicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Genry Alonso Álvarez Jiménez, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución No. 03154 del 07 de septiembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

esta Corporación y haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, se estima necesario rectificar dicha posición, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por la actora, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la demandante, que data desde el año 1997 al 2014, es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Genry Alonso Álvarez Jiménez tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 18 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 39.180.152; cifra, que al ser dividida entre los 18 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.176.675.1

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende el señor Genry Alonso Álvarez Jiménez sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$2.176.675,1; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

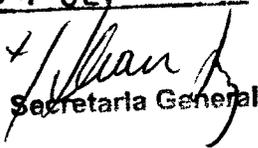


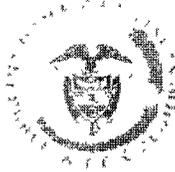
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESEDD, notifico a las partes la providencia antes de las 8:00 a.m.

hoy

04 SEP 2017


Secretaría General



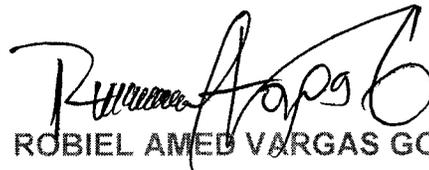
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00928-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia Yamile Ardila Rolón.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

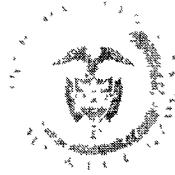


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente audiencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 04 SEP 2017.


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00926-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Olga Milena Calderón Quintero.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

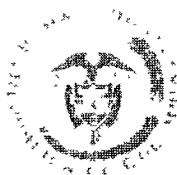
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por encontrarse en **ESTADO**, notifíco a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~04~~ **04 SEP 2017**
x [Firma]
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

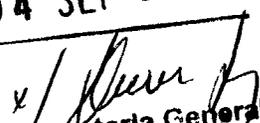
Radicado: 54001-33-33-005-2014-00987-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fabiola Rangel Sandoval.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

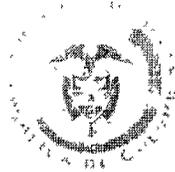
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 04 SEP 2017

 Secretaria General



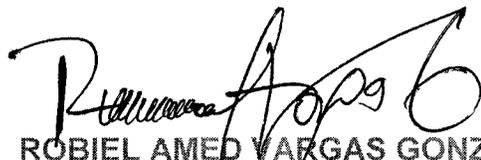
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01039-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Francisco Cacua Carvajal.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

17/08/17


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01036-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Julio Orlando Rodríguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

001/17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 SEP 2017

[Firma manuscrita]
 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01075-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Betsi Maribel Contreras Villalba.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
04 SEP 2017

 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01054-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María del Rocío Silva Durán.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

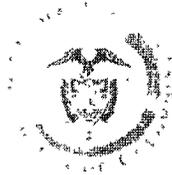
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMIED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la presente anterior, a las 8:00 am.
04 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00875-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nohora Pedraza.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **04 SEP 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01040-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mónica Julieth Trigos Serrano.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

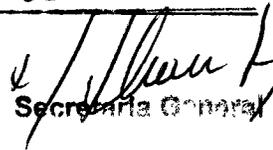
04/09/17



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01057-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nury Cecilia Asaff Martínez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

114 11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 SEP 2017
x 
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00960-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ligia Estela Barrientos Bautista.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 04 SEP 2017

Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00985-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Zuleima Sánchez Obregón.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

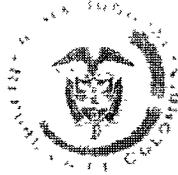
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 SEP 2017

Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00912-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Arturo Cárdenas Contreras.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

10/11



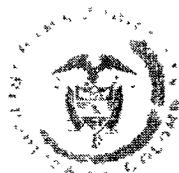
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Recy

04 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00997-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Imelda Cecilia Arenas Sánchez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **04 SEP 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

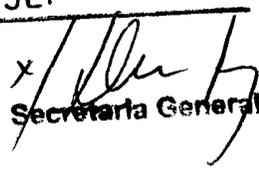
Radicado: 54001-33-33-005-2014-00936-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Francy Elena Manosalva Urquijo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESCADQ, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 SEP 2017
x/ 
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00937-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sonia de Jesús Ruíz Contreras.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 04 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00958-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Elena Villamizar Parra.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **04 SEP 2017**


Secretaría General



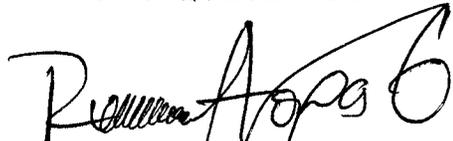
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01035-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Dalia Zobeida Maldonado Lara.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

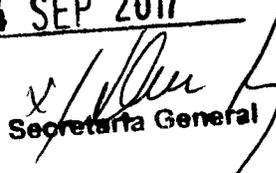
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00868-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jesús Amado Flórez Ordoñez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

1309 57



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00870-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ludy Aidee Buitrago Sandoval.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 SEP 2017


Secretaria General